

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 001 2011 00349 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES¹
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A.
Asunto: Apelación auto que termina proceso por desistimiento tácito.

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por el cual, se declaró la terminación del proceso desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 29 de septiembre de 2022², declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, luego de considerar, que el proceso ha permanecido en la secretaria del Despacho por un lapso superior a dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación de la última actuación [auto de mandamiento de pago de febrero 20/19, proceso que se sigue para el cobro de las costas procesales a las que se condenó a la entidad], sin que la parte interesada haya adelantado trámite alguno a fin de dar continuidad al proceso, por lo que se cumple con la perceptiva establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Fundamento de la impugnación

¹ Por conducto de apoderada: Dra: PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ – Correo electrónico: Paola.Ruiz@adres.gov.co – Móvil: 350 533 52 30. La demandante: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

² Archivo “029AutoDecretaDesistimientoTacito” de la carpeta C03 del expediente digital

Contra la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que esa entidad entre el año 2019 a 2020 debido al cambio de apoderado al interior de la entidad presentó poder con el fin de acceder al expediente digital, sin que el Juzgado diera respuesta alguna. Que así las cosas, *“la radicación de poderes y presentación de memoriales, constituyen una actuación del interesado”*; máxime cuando cualquier actuación interrumpe el término. Agrega, que además los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020; razón por la que solicita se continúe el trámite del proceso³.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2022⁴, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, siendo apelable el auto *“que decreta el desistimiento tácito”*, en el efecto suspensivo (art. 317 num. 2 literal e) del C.G.P.).

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, emitido el 29 de septiembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

³ Archivo “032MemorialInterponeRecursoApelacion” de la carpeta C03 del expediente digital

⁴ Archivo “033AutoConcedeRecursoApelacion” de la carpeta C03 del expediente digital

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Así mismo, adviértase que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que en todo caso, su aplicación sea de manera automática⁵. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

⁵CSJ STC7436-2015, 11 de junio de 2015, Radicación No.º08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: “Ahora bien, tal

“Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.

En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:

...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”⁶

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2017 se condenó a CLINICA LA ESTANCIA a pagar la suma de \$17'000.000 m/cte por concepto de agencias en derecho [archivo 14, carpeta 03], y surtida la liquidación de costas fue aprobada por auto del 2 de agosto de 2017 [archivo 20, carpeta 03]. Seguidamente, a solicitud de la parte actora mediante proveído del 26 de febrero de 2018 se ordenó tener como sucesor procesal de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -FOSYGA a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y previo pago del arancel respectivo se ordenó la expedición de las copias del proceso solicitadas, y así mismo, se reconoció personería al abogado FRANKLIN CORTES CASTILLO, como mandatario judicial de la ADRES [archivo 23, carpeta 03].

Con posterioridad, mediante escrito recibido en el Juzgado el 18 de julio de 2018, el apoderado de la ADRES presentó demanda ejecutiva contra CLINICA LA ESTANCIA S.A., solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$17'000.000 con sus intereses legales desde la fecha de vencimiento de la

sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”.

⁶ CSJ STC14157-2017, 11 de septiembre de 2017, Rad. N° 11001-22-03-000-2017-01817-01, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

obligación [archivo 27, carpeta 03], y el tal virtud, el Juzgado mediante auto del **20 de febrero de 2019**⁷ libró mandamiento de pago en contra de CLINICA LA ESTANCIA y en favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la forma solicitada, ordenándose la notificación personal de la ejecutada. **Proveído notificado a la parte ejecutante en estados del 21 de febrero de 2019.**

Finalmente, por **auto del 29 de septiembre de 2022**, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, advirtiendo, que el proceso completó más de dos (2) años inactivo en la secretaria del Despacho sin que la parte interesada adelantara actuación alguna con el fin de continuar dicho trámite. Decisión, contra la que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación.

En este orden, estima esta Magistratura, que la decisión impugnada deberá ser confirmada en su integridad, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*, esto es, vencido un término incluso superior a 2 años, sin que el apoderado de la parte ejecutante hubiese adelantado actuación alguna con el propósito de notificar el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, bien podía la funcionaria de conocimiento decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Ahora, recuérdese que la ADRES venía actuando por conducto de su apoderado, siendo aquél quien solicitó librar mandamiento de pago contra CLINICA LA ESTANCIA, y ningún memorial de renuncia al poder o revocatoria del mandato obra en el respectivo proceso, por lo que resulta extraño que la apelante a la hora de ahora aduzca que debido al cambio de apoderado al interior de la entidad presentó poder con el fin de acceder al expediente digital, sin que el Juzgado diera respuesta alguna, pues tal pedimento tampoco reposa en el expediente, y ninguna prueba allegó la apelante como fundamento de tal declaración. Lo anterior, independientemente de la suspensión de términos que efectivamente se verificó desde el 16 de marzo de

⁷ Archivo “028AutoLibraMandamientoPago” de la carpeta C03 del expediente digital

2020 al 01 de julio de 2020, y que en nada varía la decisión adoptada dentro del presente asunto.

En este orden, de manera ilustrativa se trae a colación el reporte de actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial – link consulta de procesos⁸, sin que se evidencie el memorial – poder a que alude la apelante, ni solicitud alguna presentada por la ejecutante luego de librado el correspondiente mandamiento de pago, y menos aún diligencias adelantadas con el propósito de notificar a la ejecutada, como pasa a verse:

Despacho		Fuente	
001 Juzgado de Circuito - Civil		Juez - Juzgado 1 CC	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CLINICA LA ESTANCIA		- LA NACIÓN, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y FOSYGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Oct 2022	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	ENVIA EXPEDIENTE - ACTA REPARTO -DRA. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ			25 Oct 2022
11 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2022 A LAS 16:59:49.	12 Oct 2022	12 Oct 2022	11 Oct 2022
11 Oct 2022	AUTO CONCEDE RECURSO				11 Oct 2022
05 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2022 A LAS 16:57:11.	06 Oct 2022	06 Oct 2022	05 Oct 2022
05 Oct 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				05 Oct 2022
29 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2022 A LAS 17:05:35.	30 Sep 2022	30 Sep 2022	29 Sep 2022
29 Sep 2022	AUTO DESISTIMIENTO TACITO				29 Sep 2022
20 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2019 A LAS 13:38:25.	21 Feb 2019	21 Feb 2019	20 Feb 2019
20 Feb 2019	A SECRETARÍA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			20 Feb 2019
26 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2018 A LAS 15:37:17.	27 Feb 2018	27 Feb 2018	26 Feb 2018
26 Feb 2018	AUTO DE TRÁMITE	TENER COMO SUESOR POROCESAL A ADRES			26 Feb 2018

Sin que sean necesarias más consideraciones, lo procedente será confirmar lo dispuesto en el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Condena en costas

8
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gC7TGMfvSqXz02zvxghZpVrl2mg%3d>

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ SECRETARIA

⁹ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.